



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N^o 2207

Bogotá, D. C., viernes, 21 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología.

Bogotá, D.C., 12 de noviembre de 2025

Honorable Representante:

CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes.

**Asunto: Informe de Ponencia Positiva para
 Segundo Debate en Cámara del Proyecto de Ley
 número 075 de 2025 Cámara, por medio de la cual
 se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras
 disposiciones. Ley de la Fonoaudiología.**

Respetado Presidente:

De acuerdo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, según lo dispuesto en la Constitución Política y en los artículos 150 y 153 de la Ley 5^a de 1992, me permito rendir Informe de **PONENCIA POSITIVA PARA
 SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA** al Proyecto de Ley número 075 de 2025, *por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología.*

De los Honorables Representantes,

GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento de Arauca

JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
 Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento de Arauca

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2025 CÁMARA

Con el ánimo de rendir una ponencia comprensible a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procedemos a desarrollar el informe de ponencia en el siguiente orden:

1. Antecedentes y trámite legislativo
2. Objeto del proyecto de ley
3. Exposición de motivos
- 3.1 Consideraciones generales
 - 3.1.1 La importancia de la fonoaudiología
 - 3.1.2 Reseña histórica de la Asociación Colombiana de Fonoaudiología (Asofono)
4. Contenido del proyecto de ley
5. Fundamentos jurídicos
6. Circunstancias o eventos que pueden generar posibles conflictos de intereses
7. Impacto fiscal de la iniciativa
8. Conclusiones
9. Texto definitivo aprobado en primer debate
10. Pliego de modificaciones
11. Proposición
12. Texto propuesto para primer debate.

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

La iniciativa objeto de estudio es de origen parlamentario, radicada en el Congreso de la República el día 23 de julio de 2025, por parte de los honorables Representantes a la Cámara Germán

Rogelio Rozo Anís y Hugo Alfonso Archila Suárez.
Fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1222 del 25 de julio de 2025.

La Mesa Directiva, mediante Oficio número CSCP 3.7 - 407-24 del 20 de agosto de 2025, designó como Coordinador Ponente al honorable Representante *Germán Rogelio Rozo Anís* y como Ponente al honorable Representante *Juan Felipe Corzo Álvarez*, con el fin de rendir el presente informe de ponencia para primer debate.

El presente proyecto de ley fue previamente radicado en la Cámara de Representantes el 25 de julio de 2023, bajo el número 021 de 2023; siendo de iniciativa parlamentaria suscrito por los Congresistas honorable Representante *Germán Rogelio Rozo Anís*, honorable Representante *Julián Peinado Ramírez*, honorable Representante *Carlos Adolfo Ardila Espinosa*, honorable Representante *Héctor David Chaparro Chaparro*, honorable Representante *Betsy Judith Pérez Arango*, honorable Representante *Elizabeth Jay-Pang Díaz*, honorable Representante *Hugo Alfonso Archila Suárez*, honorable Representante *Luis Carlos Ochoa Tobón*, honorable Representante *César Cristian Gómez Castro* y por el honorable Representante *Jairo Humberto Cristo Correa*.

Fue discutido y aprobado su primer debate ante la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes,

en donde se presentaron proposiciones modificatorias que enriquecieron el texto propuesto, sin embargo, al no cumplir con los cuatro debates necesarios fue archivado en consideración a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5^a de 1992 por lo que, atendiendo a la importancia que reviste para el sector de profesionales de Fonoaudiología, se presenta nuevamente ante el Congreso de la República.

Del mismo modo, durante su trámite se desarrollaron mesas de trabajo con el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se realizaron observaciones que se acogieron dentro de la nueva iniciativa.

El día 28 de octubre de 2025, fue aprobado el informe de ponencia para primer debate en sesión presencial de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, con proposiciones avaladas presentadas por los honorables Representantes *Martha Lisbeth Alfonso Jurado* y el honorable Representante *Víctor Manuel Salcedo Guerrero*. En la misma fecha, la Mesa Directiva, mediante Oficio número CSCP 3.7 - 794-25, designó como Coordinador Ponente al honorable Representante *Germán Rogelio Rozo Anís* y como Ponente al honorable Representante *Juan Felipe Corzo Álvarez*, con el fin de rendir el presente informe de ponencia para segundo debate.

PROPOSICIONES RADICADAS EN PRIMER DEBATE		
PROONENTE	PROPOSICIÓN	ESTADO
Honorable Representante Martha Alfonso.	<p>Modifíquese el artículo 4°, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. Del colegio profesional del área de fonoaudiología. El colegio profesional del área de fonoaudiología <u>que cuente con delegación de funciones públicas por parte del</u> seleccionado por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de sus competencias tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <p>a) Inscribir a los fonoaudiólogos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud.</p> <p>b) Expedir la tarjeta profesional del fonoaudiólogo.</p> <p>c) Expedir los permisos transitorios para los fonoaudiólogos extranjeros que vengan al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario, social o investigativo.</p> <p>Las demás que le sean asignadas en el marco del proceso de delegación de funciones públicas contenido en el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007.</p>	Aprobada.
Honorable Representante Martha Alfonso.	<p>Modifíquese el artículo 5°, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. De los requisitos para la inscripción. El colegio profesional del área de fonoaudiología seleccionado por el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces registrará como fonoaudiólogo a quien acredite alguno de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Título profesional universitario expedido por una institución superior de educación universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno nacional. 2. La convalidación del título de Fonoaudiología de nivel superior universitario expedido por universidad extranjera que corresponde a estudios de dicho nivel. 	Aprobada.

PROPOSICIONES RADICADAS EN PRIMER DEBATE		
PROONENTE	PROPOSICIÓN	ESTADO
	<p>Parágrafo. El registro como fonoaudiólogo se acreditará con la tarjeta profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente.</p> <p>Parágrafo 2º. La tarjeta profesional del fonoaudiólogo podrá expedirse de manera digital, caso en el cual deberá contar con especificaciones técnicas de seguridad que garanticen su autenticidad.</p> <p>Parágrafo 2º. La tarjeta profesional del fonoaudiólogo podrá expedirse de manera digital, caso en el cual deberá contar con especificaciones técnicas de seguridad que garanticen su autenticidad.</p>	
Honorable Representante Martha Alfonso.	<p>Modifíquese el artículo 6º, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 6º. <u>Reconocimiento de prácticas profesionales como experiencia.</u> Cualquiera de las modalidades de prácticas profesionales aplicables a la fonoaudiología, serán reconocidas como experiencia profesional y/o relacionada, y le serán aplicables las disposiciones en materia de remuneración, subsidios, beneficios económicos y afiliación a ARL conforme a lo dispuesto en la Ley 2043 de 2020.</p>	Aprobada.
Honorable Representante. Víctor Manuel Salcedo.	<p>Adiciónese un inciso nuevo al artículo séptimo (7º) del Proyecto de Ley número 075 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología. El cual quedará así:</p> <p>Artículo 7º. Condiciones laborales. El profesional de la fonoaudiología deberá percibir los salarios y prestaciones sociales derivados de su relación laboral, teniendo en cuenta aspectos como su nivel de formación y cualificación posgradual y experiencia profesional, y disfrutará durante todo tiempo de las garantías contenidas en la legislación sobre jornada laboral, pago a tiempo, horas extras, trabajo nocturno, dominicales y festivos, descansos dentro de la jornada laboral, derechos de asociación y negociación sindical, así como las demás garantías y prerrogativas vigentes.</p> <p>El fonoaudiólogo tiene derecho a contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.</p> <p>El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo será un requisito indispensable dentro de los estándares del Sistema Único de Habilidades para los prestadores de servicios de salud que ofrezcan servicios de fonoaudiología.</p>	Aprobada.
Honorable Representante. Víctor Manuel Salcedo.	<p>Modifíquese el artículo noveno (9º) del Proyecto de Ley número 075 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología. El cual quedará así:</p> <p>Artículo 9º. Mesa Técnica de Actualización. Mesa Técnica de Actualización. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional desarrollará a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio Profesional del Área de Fonoaudiología seleccionado, asociaciones del gremio, representantes de la profesión en la academia y profesionales de la fonoaudiología, una mesa técnica con el fin de revisar y actualizar el perfil y las competencias profesionales del fonoaudiólogo, establecer sus principales necesidades en el ejercicio de la profesión en Colombia y diseñar e implementar mecanismos para la atención de estas. Se elaborará un documento de circulación pública con las conclusiones de dicha mesa. el cual deberá ser publicado dentro de los noventa (90) días siguientes a la finalización de la misma. Estas conclusiones servirán como insumo técnico obligatorio para la actualización de la política pública y la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en la materia”.</p>	Aprobada.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto actualizar el marco jurídico para el adecuado desempeño de la profesión de la Fonoaudiología, modificando y actualizando lo dispuesto en la Ley 376 de 1997.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

3.1 CONSIDERACIONES GENERALES

La Ley 376 de 1997 significó un importante avance para la fonoaudiología en Colombia, al crear el marco jurídico para el desempeño del fonoaudiólogo y reglamentar su ejercicio profesional en el país. Esta legislación hasta el momento ha sido la fuente normativa principal para el ejercicio de la profesión.

Gracias a esta ley los fonoaudiólogos de Colombia han contado con un marco regulatorio que les ha permitido desempeñar su profesión. Sin embargo, esta legislación va a cumplir 25 años desde su expedición, lo cual trae consigo una necesidad lógica de plantear actualizaciones y ajustes que buscan modernizarla y acompañarla con los retos que plantea el presente para la fonoaudiología y sus profesionales.

Es por lo anterior que una serie de asociaciones y de profesionales destacados dentro de la fonoaudiología llevan trabajando los últimos años con el fin de identificar las principales necesidades actuales de su gremio. Dentro de estas asociaciones se encuentran el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), la Asociación Colombiana de Facultades de Fonoaudiología (Asofon), la Asociación Colombiana de Audiología (Asoaudio) y la Asociación Colombiana de Fonoaudiología (Asofono), de la cual se incluye en esta exposición de motivos una reseña de su trabajo por el gremio. Ha sido un trabajo en equipo que nos ha permitido plantear una serie de actualizaciones a la Ley 376 de 1997 con el fin de mejorar las condiciones para el ejercicio de su profesión y ofrecer un mejor servicio a usuarios y pacientes.

Este proyecto de ley es el resultado de un esfuerzo conjunto que con las asociaciones gremiales hoy ponemos en consideración del Congreso de la República.

3.1.1 La importancia de la fonoaudiología

La comunicación es el medio esencial para la vida en sociedad; sin comunicación los seres humanos no habrían podido desarrollar sociedades complejas o cultura. Es por ello que una disciplina que se encargue de estudiar, investigar, prevenir y atender los trastornos comunicativos del ser humano, puede decirse, es una disciplina esencial para este y para la sociedad en la cual desarrolla su potencial. Según la RAE, La fonoaudiología se define como la “Disciplina que se ocupa especialmente de los trastornos en el habla y la audición que afectan a la

comunicación humana”¹. El fonoaudiólogo cumple, entonces, un rol prístino íntimamente ligado con el bienestar de la persona.

El fonoaudiólogo en el ámbito médico atiende pacientes de todas las edades con el fin de tratar los trastornos de la comunicación y cumple un importante rol en la atención de pacientes paliativos. Su ejercicio profesional:

“se soporta en el sólido conocimiento de su objeto de estudio: la comunicación humana, sus variaciones y desórdenes a lo largo del ciclo vital de individuos, grupos y poblaciones. Se proyecta en los ámbitos de salud, educación, laboral, bienestar social, y en otros donde se requiera su contribución, ya que la comunicación humana es un componente fundamental para la participación, la convivencia, la inclusión social y el desarrollo humano. Las áreas en las que trabaja el Fonoaudiólogo son audición, lenguaje, habla, voz y función oral-faríngea. Las funciones que realiza son promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, intervención, asesoría, y consejería. Se desempeña en los roles asistencial, docente, investigación, administrativo y de consultoría”².

En la actualidad, el papel del fonoaudiólogo ha cobrado mayor relevancia debido a la aparición de trastornos comunicativos como consecuencia de la pandemia por el virus del SARS-CoV-2. Se ha comprobado que el uso del tapabocas implica en muchos casos mayores barreras comunicativas, “de hecho, profesionales de la salud, expertos en salud auditiva y comunicativa, como fonoaudiólogos y especialistas en audiológia, han empezado a reportar que muchos de sus pacientes han notado alteraciones de audición que no sentían antes del uso del tapabocas”³.

Este panorama es especialmente preocupante entre los niños y niñas, quienes, por efecto de las cuarentenas implementadas como medida frente a la pandemia, han desarrollado problemas tempranos del lenguaje:

“A nivel internacional, ya se tienen algunas luces sobre esos efectos. La organización Education Endowment Foundation (EEF) encargada de la investigación escolar en Inglaterra, informó recientemente que, según la percepción de la comunidad educativa o colegios sobre 50 mil estudiantes de 4 y 5 años que ingresaron a la escuela, ellos están batallando particularmente en tres áreas de desarrollo. La primera de ellas es el

¹ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española.

² Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social. Perfil y competencias profesionales del fonoaudiólogo en Colombia. Bogotá: MinSalud; 2014. Disponible en: <https://goo.gl/s1WWJe>.

³ Martínez, Oswal, “El tapabocas bajó el volumen de la voz e impactó la comunicación”. Revista Semana. Disponible en: <https://www.semana.com/opinion/articulo/el-tapabocas-bajo-el-volumen-de-la-voz-e-impacto-la-comunicacion/202144/>.

desarrollo de la comunicación y el lenguaje⁴. El 96% de las escuelas encuestadas informaron estar “muy preocupadas” o “bastante preocupadas” por ese aspecto.

El mismo estudio determinó que el 76% de los docentes declaró que esos alumnos necesitaban más apoyo con la comunicación que generaciones previas. De los 50.000 niños de 4 y 5 años, un 20% a 25% necesitó más ayuda con las habilidades lingüísticas en comparación con los del año anterior⁵.

Es por ello que en el contexto actual la importancia del fonoaudiólogo para Colombia es aún mayor. Se estima que en el país hay aproximadamente 14.000 profesionales de la fonoaudiología⁶, lo que constituye un importante grupo de profesionales al servicio del país. Cada uno de esos fonoaudiólogos merece contar con las condiciones adecuadas para el ejercicio de su profesión. Por lo anterior, se hace necesario plantear en el Congreso de la República esta discusión sobre la actualización de la legislación que regula la fonoaudiología.

3.1.2 Reseña histórica de la Asociación Colombiana de Fonoaudiología (Asofono)⁷

“Trayectoria e impacto

La Fonoaudiología es reconocida en Colombia como una profesión universitaria, que requiere el título de idoneidad profesional, se enmarca en una formación científica, humanística, liberal, autónoma e independiente. El ejercicio profesional en Fonoaudiología se soporta en el sólido conocimiento de su objeto de estudio: la comunicación humana, sus variaciones y desórdenes a lo largo del ciclo vital de individuos, grupos y poblaciones. Se proyecta en los ámbitos de salud, educación, laboral, bienestar social, y en otros donde se requiera su contribución, ya que la comunicación humana es un componente fundamental para la participación, la convivencia, la inclusión social y el desarrollo humano. Las áreas en las que trabaja el Fonoaudiólogo son audición, lenguaje, habla, voz y función oral-faríngea. Las funciones que realiza son promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, intervención, asesoría, y consejería. Se desempeña en los roles asistencial, docente, investigación, administrativo y de consultoría.

En el año 1969 y con el ánimo de fortalecer el ejercicio de la profesión, se gestó la Asociación Colombiana de Fonoaudiología y Terapia de Lenguaje (ACFTL), en la actualidad conocida como ASOFONO. Esta es legalmente reconocida

⁴ Énfasis fuera de texto.

⁵ Paulina Sepúlveda, (7 de octubre de 2021). *Niños de 3 años que no hablan; niñas de 7 años que no saben leer: el devastador impacto del confinamiento y clases on line en el lenguaje de los menores*”. La Tercera. Disponible en: <https://www.bibguru.com/es/g/cita-apa-articulo-de-periodico-online/>.

⁶ Cifra entregada por Asofono.

⁷ Reseña elaborada por Rocío Molina Béjar, Presidente de Asofono.

mediante la Resolución número 1527 de 1975 como asociación sin ánimo de lucro que durante más de 50 años de gestión se ha encargado de promover y fortalecer el desarrollo de la profesión a través de la participación en la toma de decisiones políticas, y garantiza un espacio de mejoramiento continuo de los profesionales. La Asociación Colombiana de Fonoaudiología es la entidad con mayor tiempo de referencia para el gremio; se ha encargado de proyectar y exponer al país una profesión presente; a pesar de las crisis del sector salud, esta no desfallece y se esfuerza por mantener cada función asignada en busca de conservar en alto el nombre de la profesión.

“La asociación gremial organizada es la cara social de una comunidad profesional” (Cuervo, C).

Por tanto ASOFONO es representante y vocera del grupo profesional, cumple objetivos de autorregulación a través de la expedición de estándares académicos y profesionales del Código de Ética de Fonoaudiología; funciones de evaluación individual e institucional tendientes a la acreditación y a certificación de profesionales; expedición de Manual de Procedimientos para la Práctica Fonoaudiológica MPPF-1, herramienta única en algunas profesiones de la salud que permite sistematizar el ejercicio de la profesión; responde a las necesidades de epidemiológicas y de habilitación, entre otras. La cultura gremial que ASOFONO promueve fomenta la producción de conocimientos a través de investigación básica y aplicada, promueve la regulación de la educación continuada a través de los avales académicos; fomenta el posicionamiento de sus miembros a través de diferentes canales; educa sobre la comunicación y sus desórdenes en las áreas que le competen a través de las jornadas de actualización permanente y los congresos a nivel nacional e internacional; y otorgamiento de avales académicos. Para lograr este propósito, se encuentra en permanente comunicación con la Asociación Colombiana de Facultades de Fonoaudiología ASOFON de donde se apoya para el crecimiento científico y académico. Derivado de esta relación, ASOFONO y ASOFON acompañan eventos como el Encuentro Nacional de Docentes de Fonoaudiología.

ASOFONO es miembro de la Asociación Nacional de Profesiones de la Salud (ASSOSALUD) y del Comité permanente de sociedades y asociaciones técnicas y científicas en salud ocupacional. En cada una de ellas hay un representante que se involucra en los diferentes proyectos, análisis de decretos, posturas y documentos en salud. Desde ASSOSALUD ha podido posicionar la profesión ante el Ministerio de Trabajo y hacer parte de la mesa de trabajo orientada a dignificar los salarios de los profesionales, objetivo que continúa siendo parte de sus prioridades. Ha participado en la actualización del Manual Único de Calificación de la Invalidez, ahora Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (MUCI). En la actualidad, continúa

buscando mantener la unidad y seguir aportando para ser un gremio fuerte que enfrente los avatares del ejercicio profesional en salud, educación, comunidad, discapacidad y avance por los senderos empresariales, fortalecer el colegaje acercando a los profesionales que dedican su vida profesional al servicio de las comunidades y de los individuos que, por alguna razón, tienen comprometidas sus habilidades comunicativas porque reconoce a partir de la evidencia científica el efecto devastador que estas tienen en el bienestar comunicativo y por ende en la calidad de vida.

Bajo el respaldo de la Ley 376 de 1997, ASOFONO legitima la profesión de Fonoaudiología a través de la expedición de las tarjetas profesionales. En 2008, después de la expedición de la Ley 1164 de 2007, la Asociación avaló e impulsó la constitución del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF) para dar cumplimiento a la regulación del talento humano en salud objeto de dicha ley para el Registro Nacional de los Profesionales, la expedición de las tarjetas y los permisos transitorios a extranjeros. Desde el 2008 año de constitución las Juntas Directivas se han encargado de disponer de los elementos, estrategias y procesos para la asignación de las funciones públicas, así como la gestión para la conformación del grupo para la redacción del proyecto de ley del Código de Ética de la profesión, documento finalizado y en espera de cumplir con los trámites legislativo para su socialización y reglamentación.

En sus 53 años de existencia y experiencia, ha creado y generado grandes cambios en sus intereses y formas de afrontar la profesión. Se compromete con una cultura de la calidad y la autoevaluación a fin de mejorar continuamente sus servicios y productos; trabaja por mejorar la reputación profesional de los fonoaudiólogos en la sociedad en general, antes todas las instancias gubernamentales y en todos los ambientes de salud, educación investigación, de bienestar social y empresarial.

Recientemente, ASOFONO se encuentra en constante apoyo con la Asociación Colombiana de Estudiantes de Fonoaudiología ACEFONO buscando cultivar la cultura gremial y asegurar la transición generacional en el cuidado de la profesión.

Todo lo anterior resulta una breve descripción que busca resaltar la importancia de ASOFONO en la vida y recorrido de la profesión en Colombia frente a las actividades que a diario requiere el cuidado de los profesionales. El gremio y el desarrollo de estrategias de posicionamiento de la profesión seguirá siendo el objetivo principal de ASOFONO y se debe mantener esta impronta mientras existan profesionales en Colombia dispuestos a velar por la comunicación humana”.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa propone adicionar las siguientes modificaciones a la Ley 376 de 1997:

1. Actualizar la definición de fonoaudiología, elevando a rango legal su inclusión dentro del área de la salud.
2. Acuñar una definición para “fonoaudiólogo”, con el fin de delimitar dentro de la legislación esta categoría.
3. Establecer las áreas de desempeño profesional, haciendo alusión expresa a esa, en la cual se ejerce como talento humano en salud.
4. Establecer las funciones del Colegio Profesional del Área de Fonoaudiología seleccionado por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de sus competencias, con el fin de garantizar el buen ejercicio de la profesión.
5. Abrir la posibilidad para que la tarjeta profesional del fonoaudiólogo pueda ser digital.
6. El servicio social y las prácticas laborales deberán contar como experiencia profesional, de conformidad con la Ley 2043 de 2020.
7. Se establecen garantías para el ejercicio de la profesión.
8. Se eleva a rango legal el Día Nacional del Fonoaudiólogo, el cual se celebrará el 6 de septiembre de cada año.
9. Se ordena al Ministerio de Salud y Protección Social realizar una mesa técnica con el fin de revisar y actualizar el perfil y las competencias profesionales del fonoaudiólogo, establecer las principales necesidades de la profesión y buscar mecanismos para atenderlas.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo que permite dilucidar con precisión las modificaciones que introduce el proyecto de ley a la norma vigente:

LEY 376 DE 1997	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY	Explicación
<i>Por la cual se reglamenta la profesión de Fonoaudiología y se dictan normas para su ejercicio en Colombia.</i>	Proyecto de Ley “Por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología”	
Artículo 1º. Definición. Para todos los efectos legales, se entiende por Fonoaudiología, la profesión autónoma e independiente de nivel superior universitario con carácter científico. Sus miembros se interesan por, cultivar el intelecto, ejercer la academia y prestar los servicios relacionados con su objeto de estudio.	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1º. Definiciones:</p> <p>a. Fonoaudiología: Para todos los efectos legales, se entiende por Fonoaudiología, la profesión del área de la salud autónoma e independiente de nivel superior universitario con carácter científico que se ocupa de la comunicación humana y</p>	

LEY 376 DE 1997	PROUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY	Explicación
<p>Los procesos comunicativos del hombre, los desórdenes del lenguaje, el habla y la audición, las variaciones y las diferencias comunicativas, y el bienestar comunicativo del individuo, de los grupos humanos y de las poblaciones.</p> <p>Parágrafo. Para todos los efectos legales se considera también profesional en Fonoaudiología, todo aquel que antes de la vigencia de la presente ley haya obtenido el título de nivel superior universitario en terapia del lenguaje.</p>	<p>sus trastornos. La fonoaudiología tiene como objeto de estudio el lenguaje, la audición, la voz, el habla y la función oral faríngea, sin perjuicio de las demás que según el avance científico sean acordes a la profesión.</p> <p>b. Fonoaudiólogo: El fonoaudiólogo es el profesional del área de la salud competente en la evaluación, diagnóstico, intervención, rehabilitación, preventión o cuidado paliativo de los trastornos de la comunicación humana, que pueden manifestarse como desórdenes de la deglución, del lenguaje, el habla, la audición, entre otros, siendo competente para ocuparse de dichos trastornos durante cualquier etapa del ciclo vital del ser humano.</p> <p>Parágrafo. Para todos los efectos legales se considera también profesional en Fonoaudiología, todo aquel que antes de la vigencia de la presente ley haya obtenido el título de nivel superior universitario en terapia del lenguaje.</p>	<p>Se propone una definición de fonoaudiología que sea más acorde con la evolución que esta disciplina ha tenido en el país y con los hallazgos académicos y científicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se establece que se trata de una profesión del área de la salud. • Se delimita de mejor manera cuál es el ámbito ocupacional de la fonoaudiología, precisando además cuál es su objeto de estudio. Es importante para las asociaciones de profesionales del gremio que el reconocimiento de su profesión comience por el establecimiento de una definición legal que se corresponda con la realidad de la fonoaudiología y que sea consecuente con las definiciones académicas y científicas. <p>Es necesaria una definición de fonoaudiólogo que parte de su reconocimiento como profesional y que delimita con realismo y de manera detallada, sin imponer una camisa de fuerza a su ejercicio, cuáles son sus áreas de competencia.</p> <p>Se suprime el parágrafo, que fue creado con el fin de atender una situación particular de la época: el hecho que había para entonces (año 1997), profesionales en terapia del lenguaje, los cuales se consideraron como fonoaudiólogos gracias a este parágrafo de transición.</p>
<p>Artículo 2º. Áreas de Desempeño Profesional. El profesional en Fonoaudiología desarrolla los programas fonoaudiológicos en investigación, docencia, administración, asistencia y asesoría en las siguientes áreas de desempeño profesional, lenguaje, habla y audición.</p>	<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2º. Áreas de Desempeño Profesional. El fonoaudiólogo puede desempeñarse profesionalmente en las áreas de investigación, docencia, administración, asistencia, asesoría, en el ejercicio de la profesión como talento humano en salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en las demás que tengan relación con el campo de competencias de la profesión.</p>	<p>Se mejora la redacción del artículo, prescindiendo del concepto de “programas fonoaudiológicos”, el cual es ambiguo. Se delimitan las áreas de desempeño profesional y se eleva a rango legal la que se considera como la principal: el área de desempeño como talento humano en salud. La inclusión de esta área es importante porque reconoce la realidad del fonoaudiólogo y lo dota de certeza jurídica frente a sus derechos como profesional de área de salud.</p>

LEY 376 DE 1997	PROUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY	Explicación
<p>Artículo 4º. De la inscripción y registro del profesional de la fonoaudiología en Colombia. La Asociación Colombiana de Fonoaudiología y Terapia del Lenguaje (ACFTL), será el organismo autorizado para realizar la inscripción y el Registro Único Nacional de quien ejerce la profesión de Fonoaudiología en Colombia.</p> <p>En tal virtud, sin perjuicio de su propia estructura organizativa la ACFTL, establecerá la organización y mecanismos para el cumplimiento del propósito de estas funciones, en concordancia con las disposiciones legales vigentes y bajo la supervisión del Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4º. Del Colegio Profesional del Área de Fonoaudiología. El Colegio Profesional del Área de Fonoaudiología seleccionado por el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de sus competencias tendrá a su cargo las siguientes funciones:</p> <p>a. Inscribir a los fonoaudiólogos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud.</p> <p>b. Expedir la tarjeta profesional del fonoaudiólogo.</p> <p>c. Expedir los permisos transitorios para los fonoaudiólogos extranjeros que vengan al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario, social o investigativo.</p> <p>d. Las demás que le sean asignadas en el marco del proceso de delegación de funciones públicas contenido en el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007.</p>	<p>Actualmente es el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF) quien tiene a cargo las funciones enunciadas en el artículo. Así lo ha establecido la Resolución número 085 del 15 de enero de 2015. Por ello, se armoniza la norma de conformidad con la Ley 1164 de 2007 y el Decreto número 4192 de 2010, sin embargo, recomendó que en el texto no se mencionara un colegio profesional específico, sino que se refiriera a los colegios profesionales en general, pues cualquier colegio profesional en el área de salud correspondiente podrá participar en la convocatoria pública y objetiva para que le sean asignadas funciones públicas de conformidad con la Ley 1164 de 2007 y el Decreto número 4192 de 2010.</p> <p>En razón a lo anterior, no se considera pertinente por medio de una ley designar a una entidad privada para que desempeñe funciones públicas sin someterse a un proceso objetivo y transparente de selección.</p>
<p>Artículo 5º. De los requisitos. La ACFTL registrará como profesional en Fonoaudiología a quien cumpla los siguientes requisitos:</p> <p>1. Acredite título profesional universitario de Fonoaudiología expedido por una institución de educación superior universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno nacional.</p> <p>2. Acredite la convalidación del título de Fonoaudiología de nivel superior universitario expedido por universidad extranjera que corresponde a estudios de dicho nivel.</p> <p>3. Quien con anterioridad a la vigencia de la presente ley haya obtenido tarjeta como profesional universitario de Fonoaudiología o Terapia del Lenguaje, expedida por el Ministerio de Salud o las Secretarías de Salud respectivas.</p> <p>Parágrafo. El registro como profesional en Fonoaudiología se acreditará con la tarjeta profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente.</p>	<p>Artículo 5º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5º. De los requisitos para la inscripción. El Colegio Profesional del Área de Fonoaudiología seleccionado por el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces registrará como fonoaudiólogo a quien acredite alguno de los siguientes requisitos:</p> <p>1. Título profesional universitario expedido por una institución superior de educación universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno nacional.</p> <p>2. La convalidación del título de Fonoaudiología de nivel superior universitario expedido por universidad extranjera que corresponde a estudios de dicho nivel.</p> <p>Parágrafo. El registro como Fonoaudiólogo se acreditará con la tarjeta profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente.</p> <p>Parágrafo 2º. La tarjeta profesional del fonoaudiólogo podrá expedirse de manera digital, caso en el cual deberá contar con especificaciones técnicas de seguridad que garanticen su autenticidad.</p>	<p>Se armoniza la norma de conformidad con el artículo 4º del proyecto de ley, que deja en cabeza del Colegio profesional del área de Fonoaudiología que corresponda, el registro de los profesionales de la profesión en el Registro Único Nacional de Talento, tal como ocurre en la actualidad. Se trata de una armonización normativa solicitada por las asociaciones de profesionales, que no modifica la manera como actualmente funciona el registro.</p> <p>Adicionalmente, se permite la expedición de la tarjeta profesional de manera digital, con la garantía tecnológica de su autenticidad, lo cual facilitará la acreditación de la misma para los profesionales en todo el país.</p>

LEY 376 DE 1997	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY	Explicación
No existe	<u>Artículo 6º. Cualquiera de las modalidades de prácticas profesionales aplicables a la fonoaudiología, serán reconocidas como experiencia profesional y/o relacionada, y le serán aplicables las disposiciones en materia de remuneración, subsidios, beneficios económicos y afiliación a ARL conforme a lo dispuesto en la ley 2043 de 2020.</u>	Se armoniza la Ley de la Fonoaudiología con la Ley 2043, que establece el reconocimiento de las prácticas laborales como experiencia profesional.
No existe	<u>Artículo 7º. Condiciones laborales. El profesional de la fonoaudiología deberá percibir los salarios y prestaciones sociales derivados de su relación laboral, teniendo en cuenta aspectos como su nivel de formación y cualificación posgradual y experiencia profesional, y disfrutará durante todo tiempo de las garantías contenidas en la legislación sobre jornada laboral, pago a tiempo, horas extras, trabajo nocturno, dominicales y festivos, descansos dentro de la jornada laboral, derechos de asociación y negociación sindical, así como las demás garantías y prerrogativas vigentes.</u> <u>El fonoaudiólogo tiene derecho a contar con el recurso humano, tecnología e instrumentos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.</u>	Se establecen garantías para el ejercicio de la profesión, de conformidad con la modalidad de vinculación en que se encuentre. Se deberá tener en cuenta el nivel de formación del fonoaudiólogo, su cualificación posgradual y su experiencia profesional. Se establece que el fonoaudiólogo deberá contar con los medios necesarios para desarrollar su profesión.
	<u>Artículo 8º. Día Nacional del Fonoaudiólogo. Establézcase el 6 de septiembre como el Día Nacional del Fonoaudiólogo. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio del área de fonoaudiología seleccionado y con los gremios representativos del sector, podrán organizar actos protocolarios, académicos y culturales con el fin de destacar la importancia y el rol del fonoaudiólogo en la sociedad.</u> <u>Los medios de comunicación públicos nacionales podrán emitir contenidos alusivos a la celebración del Día Nacional del Fonoaudiólogo, visibilizando la importancia de la profesión para el bienestar humano y educando acerca de sus fines y áreas de desempeño.</u>	Se eleva a rango legal el Día Nacional del Fonoaudiólogo, el cual se celebra el 6 de septiembre de cada año.
	<u>Artículo 9º. Mesa Técnica de Actualización. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional desarrollará a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio Profesional del Área de Fonoaudiología seleccionado, asociaciones del gremio, representantes de la profesión en la academia y profesionales de la fonoaudiología, una mesa técnica con el fin de revisar y actualizar el perfil y las competencias profesionales del fonoaudiólogo, establecer sus principales necesidades en el ejercicio de la profesión en Colombia y diseñar e implementar mecanismos para la atención de estas. Se elaborará un documento de circulación pública con las conclusiones de dicha mesa.</u> <u>El funcionamiento de la mesa técnica no generará erogación presupuestal.</u>	Se propone establecer una instancia técnica de discusión con participación del Gobierno central y los gremios de la fonoaudiología, con el fin de hacer un ejercicio de revisión y actualización del perfil y las competencias del profesional. Este ejercicio es importante para las asociaciones de fonoaudiólogos, pues se requiere de una modernización de estas materias que sea consecuente con la evolución de la profesión y con los nuevos retos que afronta en la actualidad.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 26. *Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.*

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Frente a lo dispuesto en el presente artículo, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia C-568 de 2010⁸, que:

“La Constitución (artículo 26) otorga al Congreso de la República la facultad de exigir títulos de idoneidad para el desarrollo de ciertas actividades y establece, como regla general, la inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones por parte de las autoridades competentes. Lo anterior, en razón a que el constituyente supone que (i) las profesiones comportan una necesaria formación académica como garantía de aptitud para la realización de la actividad profesional, reduciéndose de esta manera el riesgo social que puede implicar su ejercicio, y que (ii) las ocupaciones, artes y oficios que no impliquen un riesgo social, no requieren por lo general una especial formación académica, aun cuando también es posible imponer reglamentación, inspección, vigilancia y cierta escolaridad. Así las cosas, observa esta Corte que el ejercicio de una profesión u oficio se funda en el respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral y en la protección de los riesgos sociales que, por su posible incidencia, exigen del legislador una regulación que, para que sea legítima, deberá ser razonable y proporcionada, de manera que no signifique una restricción arbitraria e inequitativa al ejercicio de tales actividades individuales”.

Asimismo, la Corte estableció en Sentencia C-697 del 2000⁹, que:

“La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados (...).

Como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación, los derechos a escoger y a ejercer una determinada profesión u oficio -y, en consecuencia, la libertad de empresa y el mercado laboral-, deben estar dominados por los principios de igualdad y de libertad. La igualdad se garantiza cuando todas

las personas pueden optar por una determinada actividad laboral sin discriminación de ninguna especie. En consecuencia, la intervención del legislador debe estar principalmente orientada a remover todos los obstáculos que impidan la igualdad de oportunidades y a establecer las condiciones necesarias para que la igualdad pueda ser real y efectiva (...).

No obstante, el ejercicio de ciertas actividades económicas puede aparejar un grave riesgo social o afectar arbitrariamente derechos de terceras personas. En consecuencia, el artículo 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. Adicionalmente, el principio de solidaridad social -que se encuentra reconocido, por ejemplo, en la función social de la empresa (C. P. artículos 58 y 333)-, permite que la ley establezca ciertas cargas especiales a quienes, por desempeñar determinadas actividades económicas o profesionales, se encuentren directamente comprometidos en la realización efectiva de los derechos de los demás.

En suma, el artículo 26 de la Carta impone al legislador la tarea de garantizarles a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vida o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades. Sin embargo, la ley puede establecer requisitos de idoneidad para el ejercicio de ciertas profesiones u oficios, siempre que quede claramente demostrado que tal reglamentación es necesaria para minimizar riesgos sociales o para proteger derechos de terceras personas”.

- **Ley 376 de 1997:** Por la cual se reglamenta la profesión de Fonoaudiología y se dictan normas para su ejercicio en Colombia”.

6. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PUEDEN GENERAR POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3º de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5^a de 1992 en su artículo 291, estableciendo la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

En este sentido, con el fin de ilustrar en el análisis frente a los posibles impedimentos que podrían derivar en conflictos de intereses producto de la actividad legislativa realizada, se citarán textualmente los criterios determinados en el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C- 586 del 14 de julio de 2010. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-697 del 14 de junio de 2000. M. P. Eduardo Cifuentes Bejarano.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5^a de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) *Beneficio directo:* aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) <Literal INEXEQUIBLE>

f) Cuando el Congresista participe en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando

por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3º. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5^a de 1992 (...)".

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que, el objeto del proyecto versa sobre una actualización del marco normativo general del ejercicio de la profesión de la Fonoaudiología que viene desde la Ley **376 de 1997**.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista que, en su esfera privada, identifique causales adicionales que a su juicio considere pertinentes y exponerlas durante el trámite correspondiente.

7. IMPACTO FISCAL

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el proyecto de ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con la capacidad financiera y presupuestal y las reglas del marco fiscal de mediano plazo vigentes, en tanto corresponde a cada entidad comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, y la ejecución de los recursos que son aprobados por el Congreso de la República.

Para efectos de continuar con el trámite legislativo, conviene tener presente las disposiciones desarrolladas por la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia sobre la materia. Inicialmente, estableció mediante Sentencia C-866 de 2010¹⁰, lo siguiente:

“(...) En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-866 del 3 de noviembre de 2010. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...).

(...) Por otra parte, es preciso reiterar que si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los Congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente. (Resaltado fuera del texto) (...).

(...) En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003:

(i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

(ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;

(iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder

de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y

(iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...).

Por otra parte, recientemente decidió unificar la interpretación de lo dispuesto en la Ley 819 de 2003, disponiendo en Sentencia C-520 de 2019¹¹, lo que inmediatamente se cita:

“Finalmente, y dadas las discrepancias que se habían dado sobre el alcance de las obligaciones a cargo del legislador en esta materia, en la reciente Sentencia C-110 de 2019, la Sala Plena se inclinó por una decisión intermedia y unificó la interpretación al respecto así:

“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad –como lo dejó dicho la Sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003– de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo –ver num. 79.3 y 90–. (...).”

Conforme a lo anterior, las propuestas incluidas en esta iniciativa legislativa no encajan dentro de los preceptos de ordenación de gasto o de otorgamiento de beneficios tributarios dispuestos en el inciso 2º del artículo 7º de la Ley 819 de 2003; razón por la cual no se incluyen costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

8. CONCLUSIONES

El presente proyecto de ley es el resultado de un trabajo conjunto desarrollado entre el autor y los miembros de la Asociación Colombiana de Fonoaudiología (Asofono) quienes, como representantes de los fonoaudiólogos y fonoaudiólogas del país, y luego de años de investigación, determinaron como necesaria la actualización del marco normativo que rige su profesión contenido en la Ley 376 de 1997.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-520 del 5 de noviembre de 2019. M. P. Cristina Pardo S.

El proyecto de ley resalta que en el contexto actual la importancia del fonoaudiólogo para Colombia es aún mayor, sobre todo por cuanto se estima que en el país hay aproximadamente 14.000 profesionales de la fonoaudiología¹², por lo tanto, cada uno de esos fonoaudiólogos merece contar con las condiciones adecuadas para el ejercicio de su profesión que debe verse reflejada con la actualización del marco normativo que los rige, esto con el fin de estar a la vanguardia de lo que se les exige y se les debe garantizar como profesionales de la salud.

9. TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 075 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología.

(Aprobado en la sesión presencial del 28 de octubre de 2025, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 14)
El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley actualiza el marco jurídico para el adecuado desempeño de la profesión de la Fonoaudiología.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 1º. Definiciones:

a. Fonoaudiología: Para todos los efectos legales, se entiende por Fonoaudiología, la profesión del área de la salud autónoma e independiente de nivel superior universitario con carácter científico que se ocupa de la comunicación humana, sus variaciones y sus trastornos. La fonoaudiología tiene como objeto de estudio el lenguaje oral y escrito, la audición, la voz, el habla y la función oral faríngea (deglución) en todo el ciclo vital humano (infancia-juventud-aduldez y vejez); sin perjuicio de las demás que según el avance científico sean acordes a la profesión.

b. Fonoaudiólogo: El fonoaudiólogo es el profesional del área de la salud competente en la evaluación, diagnóstico, intervención, rehabilitación, prevención o cuidado paliativo de los trastornos de la comunicación humana, que pueden manifestarse como desórdenes de la deglución, del lenguaje, el habla, la audición, entre otros, siendo competente para ocuparse de dichos trastornos durante cualquier etapa del ciclo vital del ser humano.

El fonoaudiólogo se interesa por cultivar el intelecto, ejercer la academia y prestar los servicios relacionados con su objeto de estudio.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 2º. Áreas de Desempeño Profesional. El fonoaudiólogo puede desempeñarse profesionalmente en las áreas de investigación, docencia, administración, asistencia, asesoría, en el ejercicio de la profesión como talento humano en salud dentro del Sistema General de

Seguridad Social en Salud, y en las demás que tengan relación con el campo de competencias de la profesión.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 4º. Del Colegio Profesional del Área de Fonoaudiología. El Colegio Profesional del Área de Fonoaudiología que cuente con delegación de funciones públicas por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a. Inscribir a los fonoaudiólogos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud.
- b. Expedir la tarjeta profesional del fonoaudiólogo.
- c. Expedir los permisos transitorios para los fonoaudiólogos extranjeros que vengan al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario, social o investigativo.
- d. Las demás que le sean asignadas en el marco del proceso de delegación de funciones públicas contenido en el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 5º. De los requisitos para la inscripción. El Colegio Profesional del Área de Fonoaudiología seleccionado por el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces registrará como fonoaudiólogo a quien acredite alguno de los siguientes requisitos:

1. Título profesional universitario expedido por una institución superior de educación universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno nacional.
2. La convalidación del título de Fonoaudiología de nivel superior universitario expedido por universidad extranjera que corresponde a estudios de dicho nivel.

Parágrafo. El registro como fonoaudiólogo se acreditará con la tarjeta profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

Parágrafo 2º. La tarjeta profesional del fonoaudiólogo podrá expedirse de manera digital, caso en el cual deberá contar con especificaciones técnicas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Artículo 6º. Reconocimiento de prácticas profesionales como experiencia. Cualquiera de las modalidades de prácticas profesionales aplicables a la fonoaudiología, serán reconocidas como experiencia profesional y/o relacionada, y le serán aplicables las disposiciones en materia de remuneración, subsidios, beneficios económicos y afiliación a ARL conforme a lo dispuesto en la Ley 2043 de 2020.

Artículo 7º. Condiciones laborales. El profesional de la fonoaudiología deberá percibir los salarios y prestaciones sociales derivados de su relación laboral, teniendo en cuenta aspectos como su nivel de formación y cualificación posgrada y experiencia profesional, y disfrutará durante todo tiempo de las garantías contenidas en la legislación sobre jornada laboral, pago a tiempo, horas extras, trabajo nocturno, dominicales y festivos, descansos dentro de la jornada laboral, derechos de asociación y negociación sindical, así como las demás garantías y prerrogativas vigentes.

El fonoaudiólogo tiene derecho a contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y

necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo será un requisito indispensable dentro de los estándares del Sistema Único de Habilidades para los prestadores de servicios de salud que ofrezcan servicios de fonoaudiología.

Artículo 8º. Día Nacional del Fonoaudiólogo. Establezcase el 6 de septiembre como el Día Nacional del Fonoaudiólogo. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio del área de fonoaudiología seleccionado y con los gremios representativos del sector, podrán organizar actos protocolarios, académicos y culturales con el fin de destacar la importancia y el rol del fonoaudiólogo en la sociedad.

Los medios de comunicación públicos nacionales podrán emitir contenidos alusivos a la celebración del Día Nacional del Fonoaudiólogo, visibilizando la importancia de la profesión para el bienestar humano y educando acerca de sus fines y áreas de desempeño.

Artículo 9º. Mesa Técnica de Actualización. Mesa Técnica de Actualización. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional desarrollará a través del

Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio Profesional del Área de Fonoaudiología seleccionado, asociaciones del gremio, representantes de la profesión en la academia y profesionales de la fonoaudiología, una mesa técnica con el fin de revisar y actualizar el perfil y las competencias profesionales del fonoaudiólogo, establecer sus principales necesidades en el ejercicio de la profesión en Colombia y diseñar e implementar mecanismos para la atención de estas. Se elaborará un documento de circulación pública con las conclusiones de dicha Mesa, el cual deberá ser publicado dentro de los noventa (90) días siguientes a la finalización de la misma. Estas conclusiones servirán como insumo técnico obligatorio para la actualización de la política pública y la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en la materia”.

El funcionamiento de la mesa técnica no generará erogación presupuestal.

Artículo 10. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

10. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se presentan las siguientes modificaciones de forma a los artículos 5º y 9º del texto aprobado en primer debate:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 5º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:	Artículo 5º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:	Se corrige la numeración del parágrafo 1º.
Artículo 5º. De los requisitos para la inscripción. El Colegio Profesional del Área de Fonoaudiología seleccionado por el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces registrarán como fonoaudiólogo a quien acredite alguno de los siguientes requisitos:	Artículo 5º. De los requisitos para la inscripción. El Colegio Profesional del Área de Fonoaudiología seleccionado por el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces registrarán como fonoaudiólogo a quien acredite alguno de los siguientes requisitos:	
1. Título profesional universitario expedido por una institución superior de educación universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno nacional.	1. Título profesional universitario expedido por una institución superior de educación universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno nacional.	
2. La convalidación del título de Fonoaudiología de nivel superior universitario expedido por universidad extranjera que corresponde a estudios de dicho nivel.	2. La convalidación del título de Fonoaudiología de nivel superior universitario expedido por universidad extranjera que corresponde a estudios de dicho nivel.	
Parágrafo. El registro como fonoaudiólogo se acreditará con la tarjeta profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente.	Parágrafo 1º. El registro como fonoaudiólogo se acreditará con la tarjeta profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente.	
Parágrafo 2º. La tarjeta profesional del fonoaudiólogo podrá expedirse de manera digital, caso en el cual deberá contar con especificaciones técnicas de seguridad que garanticen su autenticidad.	Parágrafo 2º. La tarjeta profesional del fonoaudiólogo podrá expedirse de manera digital, caso en el cual deberá contar con especificaciones técnicas de seguridad que garanticen su autenticidad.	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 9º. Mesa Técnica de Actualización. Mesa Técnica de Actualización. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional desarrollará a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio Profesional del Área de Fonoaudiología seleccionado, asociaciones del gremio, representantes de la profesión en la academia y profesionales de la fonoaudiología, una mesa técnica con el fin de revisar y actualizar el perfil y las competencias profesionales del fonoaudiólogo, establecer sus principales necesidades en el ejercicio de la profesión en Colombia y diseñar e implementar mecanismos para la atención de estas. Se elaborará un documento de circulación pública con las conclusiones de dicha mesa, el cual deberá ser publicado dentro de los noventa (90) días siguientes a la finalización de la misma. Estas conclusiones servirán como insumo técnico obligatorio para la actualización de la política pública y la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en la materia”.</p> <p>El funcionamiento de la mesa técnica no generará erogación presupuestal.</p>	<p>Artículo 9º. Mesa Técnica de Actualización. Mesa Técnica de Actualización. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional desarrollará a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio Profesional del Área de Fonoaudiología seleccionado, asociaciones del gremio, representantes de la profesión en la academia y profesionales de la fonoaudiología, una mesa técnica con el fin de revisar y actualizar el perfil y las competencias profesionales del fonoaudiólogo, establecer sus principales necesidades en el ejercicio de la profesión en Colombia y diseñar e implementar mecanismos para la atención de estas. Se elaborará un documento de circulación pública con las conclusiones de dicha mesa: el cual deberá ser publicado dentro de los noventa (90) días siguientes a la finalización de la misma. Estas conclusiones servirán como insumo técnico obligatorio para la actualización de la política pública y la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en la materia”.</p> <p>El funcionamiento de la mesa técnica no generará erogación presupuestal.</p>	Se hacen modificaciones de forma.

11. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5^a de 1992, nos permitimos rendir **PONENCIA POSITIVA** y, en consecuencia, solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar **segundo debate en Cámara Proyecto de Ley número 075 DE 2025, por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología.**

12. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO

DE LEY NÚMERO 075 DE 2025 CÁMARA por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley actualiza el marco jurídico para el adecuado desempeño de la profesión de la Fonoaudiología.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 1º. Definiciones:

a. Fonoaudiología: Para todos los efectos legales, se entiende por Fonoaudiología, la profesión

del área de la salud autónoma e independiente de nivel superior universitario con carácter científico que se ocupa de la comunicación humana, sus variaciones y sus trastornos. La fonoaudiología tiene como objeto de estudio el lenguaje oral y escrito, la audición, la voz, el habla y la función oral faríngea (deglución) en todo el ciclo vital humano (infancia-juventud-aduldez y vejez); sin perjuicio de las demás que según el avance científico sean acordes a la profesión.

b. Fonoaudiólogo: El fonoaudiólogo es el profesional del área de la salud competente en la evaluación, diagnóstico, intervención, rehabilitación, prevención o cuidado paliativo de los trastornos de la comunicación humana, que pueden manifestarse como desórdenes de la deglución, del lenguaje, el habla, la audición, entre otros, siendo competente para ocuparse de dichos trastornos durante cualquier etapa del ciclo vital del ser humano.

El fonoaudiólogo se interesa por cultivar el intelecto, ejercer la academia y prestar los servicios relacionados con su objeto de estudio.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 2º. Áreas de Desempeño Profesional. El fonoaudiólogo puede desempeñarse profesionalmente en las áreas de investigación, docencia, administración, asistencia, asesoría, en el ejercicio de la profesión como talento humano en salud dentro del Sistema General de Seguridad

Social en Salud, y en las demás que tengan relación con el campo de competencias de la profesión.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 4º. Del Colegio Profesional del Área de Fonoaudiología. El Colegio Profesional del Área de Fonoaudiología que cuente con delegación de funciones públicas por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de sus competencias tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a. Inscribir a los fonoaudiólogos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud.
- b. Expedir la tarjeta profesional del fonoaudiólogo.
- c. Expedir los permisos transitorios para los fonoaudiólogos extranjeros que vengan al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario, social o investigativo.
- d. Las demás que le sean asignadas en el marco del proceso de delegación de funciones públicas contenido en el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 5º. De los requisitos para la inscripción. El Colegio Profesional del Área de Fonoaudiología seleccionado por el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces registrará como fonoaudiólogo a quien acredite alguno de los siguientes requisitos:

1. Título profesional universitario expedido por una institución superior de educación universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno nacional.
2. La convalidación del título de Fonoaudiología de nivel superior universitario expedido por universidad extranjera que corresponde a estudios de dicho nivel.

Parágrafo 1º. El registro como fonoaudiólogo se acreditará con la tarjeta profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

Parágrafo 2º. La tarjeta profesional del fonoaudiólogo podrá expedirse de manera digital, caso en el cual deberá contar con especificaciones técnicas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Artículo 6º. Reconocimiento de prácticas profesionales como experiencia. Cualquiera de las modalidades de prácticas profesionales aplicables a la fonoaudiología, serán reconocidas como experiencia profesional y/o relacionada, y le serán aplicables las disposiciones en materia de remuneración, subsidios, beneficios económicos y afiliación a ARL conforme a lo dispuesto en la Ley 2043 de 2020.

Artículo 7º. Condiciones laborales. El profesional de la fonoaudiología deberá percibir los salarios y prestaciones sociales derivados de su relación laboral, teniendo en cuenta aspectos como su nivel de formación y cualificación posgradual y experiencia profesional, y disfrutará durante todo tiempo de las garantías contenidas en la legislación sobre jornada laboral, pago a tiempo, horas extras, trabajo nocturno, dominicales y festivos, descansos dentro de la jornada

laboral, derechos de asociación y negociación sindical, así como las demás garantías y prerrogativas vigentes.

El fonoaudiólogo tiene derecho a contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo será un requisito indispensable dentro de los estándares del Sistema Único de Habilitación para los prestadores de servicios de salud que ofrezcan servicios de fonoaudiología.

Artículo 8º. Día Nacional del Fonoaudiólogo.

Establézcase el 6 de septiembre como el Día Nacional del Fonoaudiólogo. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio del área de fonoaudiología seleccionado y con los gremios representativos del sector, podrán organizar actos protocolarios, académicos y culturales con el fin de destacar la importancia y el rol del fonoaudiólogo en la sociedad.

Los medios de comunicación públicos nacionales podrán emitir contenidos alusivos a la celebración del Día Nacional del Fonoaudiólogo, visibilizando la importancia de la profesión para el bienestar humano y educando acerca de sus fines y áreas de desempeño.

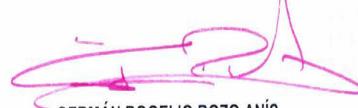
Artículo 9º. Mesa Técnica de Actualización.

Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional desarrollará a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio Profesional del Área de Fonoaudiología seleccionado, asociaciones del gremio, representantes de la profesión en la academia y profesionales de la fonoaudiología, una mesa técnica con el fin de revisar y actualizar el perfil y las competencias profesionales del fonoaudiólogo, establecer sus principales necesidades en el ejercicio de la profesión en Colombia y diseñar e implementar mecanismos para la atención de estas. Se elaborará un documento de circulación pública con las conclusiones de dicha mesa el cual deberá ser publicado dentro de los noventa (90) días siguientes a la finalización de la misma. Estas conclusiones servirán como insumo técnico obligatorio para la actualización de la política pública y la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en la materia.

El funcionamiento de la mesa técnica no generará erogación presupuestal.

Artículo 10. Vigencias y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes


GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca


JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 075 DE 2025 CÁMARA
por medio de la cual se modifica la Ley 376 de
1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la
Fonoaudiología.**

**(Aprobado en la sesión presencial del
28 de octubre de 2025, Comisión Séptima
Constitucional Permanente de la Honorable
Cámara de Representantes, Acta número 14)**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley actualiza el marco jurídico para el adecuado desempeño de la profesión de la Fonoaudiología.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 1º. Definiciones:

a. Fonoaudiología: Para todos los efectos legales, se entiende por Fonoaudiología, la profesión del área de la salud autónoma e independiente de nivel superior universitario con carácter científico que se ocupa de la comunicación humana, sus variaciones y sus trastornos. La fonoaudiología tiene como objeto de estudio el lenguaje oral y escrito, la audición, la voz, el habla y la función oral faríngea (deglución) en todo el ciclo vital humano (infancia-juventud-adulvez y vejez); sin perjuicio de las demás que según el avance científico sean acordes a la profesión.

b. Fonoaudiólogo: El fonoaudiólogo es el profesional del área de la salud competente en la evaluación, diagnóstico, intervención, rehabilitación, prevención o cuidado paliativo de los trastornos de la comunicación humana, que pueden manifestarse como desórdenes de la deglución, del lenguaje, el habla, la audición, entre otros, siendo competente para ocuparse de dichos trastornos durante cualquier etapa del ciclo vital del ser humano.

El fonoaudiólogo se interesa por cultivar el intelecto, ejercer la academia y prestar los servicios relacionados con su objeto de estudio.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 2º. Áreas de Desempeño Profesional. El fonoaudiólogo puede desempeñarse profesionalmente en las áreas de investigación, docencia, administración, asistencia, asesoría, en el ejercicio de la profesión como talento humano en salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en las demás que tengan relación con el campo de competencias de la profesión.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 4º. Del Colegio Profesional del Área de Fonoaudiología. El Colegio Profesional del Área de Fonoaudiología que cuente con delegación de funciones públicas por parte del Ministerio de Salud

y Protección Social en el marco de sus competencias tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a. Inscribir a los fonoaudiólogos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud.

b. Expedir la tarjeta profesional del fonoaudiólogo.

c. Expedir los permisos transitorios para los fonoaudiólogos extranjeros que vengan al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario, social o investigativo.

d. Las demás que le sean asignadas en el marco del proceso de delegación de funciones públicas contenido en el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 5º de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 5º. De los requisitos para la inscripción. El Colegio Profesional del Área de Fonoaudiología seleccionado por el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces registrará como fonoaudiólogo a quien acredite alguno de los siguientes requisitos:

1. Título profesional universitario expedido por una institución superior de educación universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno nacional.

2. La convalidación del título de Fonoaudiología de nivel superior universitario expedido por universidad extranjera que corresponde a estudios de dicho nivel.

Parágrafo. El registro como fonoaudiólogo se acreditará con la tarjeta profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

Parágrafo 2º. La tarjeta profesional del fonoaudiólogo podrá expedirse de manera digital, caso en el cual deberá contar con especificaciones técnicas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Artículo 6º. Reconocimiento de prácticas profesionales como experiencia. Cualquiera de las modalidades de prácticas profesionales aplicables a la fonoaudiología, serán reconocidas como experiencia profesional y/o relacionada, y le serán aplicables las disposiciones en materia de remuneración, subsidios, beneficios económicos y afiliación a ARL conforme a lo dispuesto en la Ley 2043 de 2020.

Artículo 7º. Condiciones laborales. El profesional de la fonoaudiología deberá percibir los salarios y prestaciones sociales derivados de su relación laboral, teniendo en cuenta aspectos como su nivel de formación y cualificación posgrada y experiencia profesional, y disfrutará durante todo tiempo de las garantías contenidas en la legislación sobre jornada laboral, pago a tiempo, horas extras, trabajo nocturno, dominicales y festivos, descansos dentro de la jornada laboral, derechos de asociación y negociación sindical, así como las demás garantías y prerrogativas vigentes.

El fonoaudiólogo tiene derecho a contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y

necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

El cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo será un requisito indispensable dentro de los estándares del Sistema Único de Habilitación para los prestadores de servicios de salud que ofrezcan servicios de fonoaudiología.

Artículo 8º. Día Nacional del Fonoaudiólogo.

Establézcase el 6 de septiembre como el Día Nacional del Fonoaudiólogo. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio del área de fonoaudiología seleccionado y con los gremios representativos del sector, podrán organizar actos protocolarios, académicos y culturales con el fin de destacar la importancia y el rol del fonoaudiólogo en la sociedad.

Los medios de comunicación públicos nacionales podrán emitir contenidos alusivos a la celebración del Día Nacional del Fonoaudiólogo, visibilizando la importancia de la profesión para el bienestar humano y educando acerca de sus fines y áreas de desempeño.

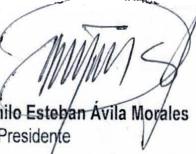
Artículo 9º. Mesa Técnica de Actualización.

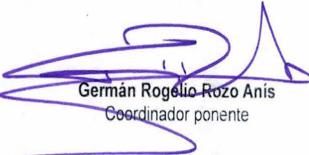
Mesa Técnica de Actualización. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno nacional desarrollará a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio Profesional del Área de Fonoaudiología seleccionado, asociaciones del gremio, representantes de la profesión en la academia y profesionales de la fonoaudiología, una mesa técnica con el fin de revisar y actualizar el perfil y las competencias profesionales del fonoaudiólogo, establecer sus principales necesidades en el ejercicio de la profesión en Colombia y diseñar e implementar mecanismos para la atención de estas. Se elaborará un documento de circulación pública con las conclusiones de dicha Mesa, el cual deberá ser publicado dentro de los noventa (90) días siguientes a la finalización de la misma. Estas conclusiones servirán como insumo técnico obligatorio para la actualización de la política pública y la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social en la materia.

El funcionamiento de la Mesa Técnica no generará erogación presupuestal.

Artículo 10. Vigencias y derogatorias.

La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


Camilo Esteban Ávila Morales
Presidente


Germán Rogelio Rozo Anís
Coordinador ponente


Emiro Enrique González Martínez
Subsecretario

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 192 DE 2024 SENADO Y 220
DE 2025 CÁMARA**

*por medio del cual la Nación le rinde honores
al poeta Porfirio Barba Jacob y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, noviembre 19 del 2025

Honorble Representante

ÁLVARO MAURICIO LONDOÑO

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente

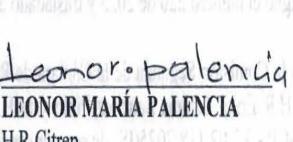
Honorble Cámara de Representantes del Congreso de la República de Colombia

Asunto: Informe de Ponencia Segundo Debate al Proyecto de Ley número 192 de 2024 Senado y 220 de 2025 Cámara, por medio del cual la Nación le rinde honores al poeta Porfirio Barba Jacob y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente.

En los términos de los artículos 150, 153 y 169 de la Ley 5^a de 1992, y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar Informe de **Ponencia positiva para segundo debate** en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 192 de 2024 Senado y 220 de 2025 Cámara, *por medio del cual la Nación le rinde honores al poeta Porfirio Barba Jacob y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

 ERIKÁ TATIANA SÁNCHEZ PINTO H.R. Departamento de Santander	 LEONOR MARÍA PALENCIA H.R. Cítrep
---	---

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA
DE REPRESENTANTES DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2024
SENADO Y 220 DE 2025 CÁMARA**

*por medio del cual la Nación le rinde honores
al poeta Porfirio Barba Jacob y se dictan otras
disposiciones.*

En calidad de Ponentes del proyecto ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, informada mediante el Oficio número CSCP - 3.2.02.288/2025 (IS) nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en los siguientes términos:

I. Trámite y síntesis del proyecto de ley

El presente proyecto de ley, de iniciativa congresional, fue radicado el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), ante la Secretaría General del Senado de la República, por la honorable Senadora *Berenice Bedoya Pérez*. El proyecto de ley se le asignó el número 192 de 2024 Senado.

Por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, se designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Senadores, *Iván Leonidas Name Vásquez* - Coordinador Ponente; *Nicolás Echeverry Alvarán* - Ponente, mediante Oficio número CSE-CS-0487-2024, y es aprobado en primer debate el 06 de noviembre de 2024 en Comisión Segunda del Senado sin modificaciones.

La ponencia positiva de segundo debate fue radicada el 28 de noviembre del 2024 por parte de los honorables Senadores Ponentes *Iván Leonidas Name Vásquez* y *Nicolás Echeverry Alvarán* y fue discutido y aprobado sin modificaciones en la Plenaria del Senado del 29 de julio del 2025, por lo que se le dio trámite a la Cámara de Representantes en donde se le asignó el número 220 de 2025 y trasladado a la Comisión Segunda de dicha corporación.

En la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes fueron designadas como Ponente la honorable Representante *Erika Tatiana Sánchez Pinto* y la honorable Representante *Leonor Palencia Vega* por medio del Oficio número CSCP - 3.2.02.118/2025(IS) de septiembre 5 de 2025 para rendir informe de ponencia sobre el proyecto de ley.

La ponencia positiva de primer debate fue radicada ante la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes el 30 de septiembre del 2025 y fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1845 de 2025, para su estudio.

En la sesión del 28 de octubre del 2025 fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional el proyecto de ley con proposiciones modificatorias de redacción para los artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la Representante *Carolina Giraldo Botero* y para los artículos 1° y 7° del Representante *Juan Fernando Espinal*.

Como Ponentes para segundo debate fueron nombrados la honorable Representante *Erika Tatiana Sánchez Pinto* y la honorable Representante *Leonor Palencia Vega* por medio del Oficio número CSCP - 3.2.02.288/2025 (IS) del 28 de octubre del 2025.

El proyecto consta de ocho (08) artículos, incluyendo el de su vigencia, en los cuales se busca exaltar y reconocer la vida y obra del poeta Porfirio Barba Jacob, oriundo del departamento de Antioquia por sus aportes a la cultura, la poesía y el arte nacional por medio de su extensa producción literaria.

Los artículos señalados son los siguientes:

- Artículo 1°. Objeto.
- Artículo 2°. Preparación de edición compilatoria de la obra del poeta Porfirio Barba Jacob.
- Artículo 3°. Creación del Premio Nacional de Poesía “Porfirio Barba Jacob”
- Artículo 4°. Plan de recuperación y restauración patrimonial.
- Artículo 5°. Instalación de placa en inmueble de nacimiento del poeta Porfirio Barba Jacob.
- Artículo 6°. Realización, producción y trasmisión de documental histórico del poeta Porfirio Barba Jacob.
- Artículo 7°. Incorporado dentro del Presupuesto General de la Nación, partidas presupuestales, para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.
- Artículo 8°. Vigencia.

II. Finalidad del proyecto de ley

El presente proyecto de ley busca que la Nación y el Congreso de la República honren la valiosa contribución del poeta, escritor, periodista y cronista Porfirio Barba Jacob, cuyo nombre de pila fue Miguel Ángel Osorio Benítez, a la literatura antioqueña, colombiana y latinoamericana, quien nació en el corregimiento de Hoyorrico, municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia, el 29 de julio de 1883, descubriendo su vena literaria en Angostura, donde vivió con sus abuelos y se conserva parte del legado de su obra. Falleció en Ciudad México, el 14 de enero de 1942.

III. Justificación

3.1. Aspectos biográficos de “Porfirio Barba Jacob”

Miguel Ángel Osorio Benítez nació el 29 de julio de 1883 en la aldea minera de Hoyorrico, en la comprensión de Santa Rosa de Osos, que era por entonces capital de provincia. Es el quinto hijo de los esposos Antonio María Osorio Parra y Pastora Benítez Cadavid, quienes eran, por aquella época, maestros de escuela. A los pocos días de nacido, el niño Miguel Ángel fue entregado a sus abuelos paternos, Emigdio Osorio Ruiz y Benedicta Parra Giraldo, raízales del pueblo minero de Angostura, en la vertiente de la capital provinciana. En esta población el pequeño es criado por sus abuelos y al abrigo también de su tía Rosario, hermana de su padre. Estudia en la escuela primaria del pueblo durante cinco años, se nutre de las enseñanzas del maestro Gregorio y del espíritu del campo en la granja de su abuelo y tío, situadas a orillas del Tenche y San Pablo, frontera con Anorí.

A los doce años conoce propiamente sus padres quienes habían viajado a Bogotá pocos meses después de su nacimiento, permanece menos de un año y se matricula en la escuela normal, a la que renuncia para volver a Angostura. El poco afecto que le muestran sus progenitores lo fuerzan a regresar al lado de la abuela Benedicta. A su regreso intenta

proseguir los estudios en la institución paralela en la capital en Antioquia aprovechando la acogida transitoria que ofreció su tío Eladio Osorio, pero los interrumpió a causa de la guerra de los mil días.

Es reclutado por el gobierno conservador y recorre el país durante año y medio, obtiene algunos rangos militares no propiamente por su comportamiento heroico, sino por su gran habilidad, inteligencia e imaginación para describir los pormenores de la campaña. Terminada la guerra, regresa a Angostura y funda allí una sociedad educadora denominada: Colegio inicial para enseñar los primeros rudimentos a los niños reciben sus lecciones: entre otros, Alfonso Mora Naranjo quien se distinguió después como gran filólogo y fundador de la Biblioteca de la U de A, Jesús Mora Carrasquilla, pionero de la industria en Antioquia, Joaquín Arias, prolífico compositor, entre muchos otros.

Lee ávidamente en compañía de sus condiscípulos, Francisco Jaramillo Medina, Francisco Mora Carrasquilla, Ricardo Hernández, Ricardo Rada, Roberto Vélez, Juan de Dios Trujillo, Luis Felipe Trujillo. Funda la sociedad “Amigos del Progreso”, cuyos objetivos eran los de crear salones de lectura e intensificar esta práctica en todo el pueblo. A los espacios por él creados, acudían sus amigos y campesinos de la región.

Escribe sus primeros poemas impregnados de romanticismo. Es concejal de su pueblo Angostura. Funda por el año de 1903 sus primeros periódicos: “*El Trabajo*”, “*La Luz*” y “*El Estudio*” donde reseña la cotidianidad del pueblo, promueve desde ellos sus ideas sobre la educación influido en las lecturas roussonianas. Escribe la novela “*Virginia*” que describe un episodio romántico entre el enamorado Maín Ximénez (su primer seudónimo), y la bella Virginia, cuyos escenarios son el paisaje de las granjas familiares. La lectura de la obra suscitó gran controversia entre las almas municipales que la tacharon de escandalosa, el Alcalde D. Constantino Balvin, ordenó su decomiso con la consideración de que era “un atentado contra las sanas costumbres”.

Viaja nuevamente a Bogotá e intenta por el año de 1904, fundar la revista “*El Cancionero Antioqueño*”, revista quincenal de la que alcanzó a sacar catorce números y le pide colaboración a sus más ilustres contemporáneos, Antonio J. Cano, Baldomero Sanín Cano, Francisco Rodríguez Moya..., pero no tuvo mucha acogida, no le fue bien con este proyecto y regresa nuevamente a Angostura.

A mediados de ese año, recibe un nombramiento de maestro de escuela en Santa Rosa que se prolonga hasta el año de 1905, pues al final de ese año regresa a su pueblo para acompañar a la abuela quien fallecía en diciembre. Atribulado por la pérdida, en compañía de los suyos y de su novia Teresita Jaramillo Medina, disipa un tanto su soledad, pero no del todo.

A comienzos del año de 1906, realiza el censo de población en Angostura, y a mediados de ese año, emprende el largo viaje, por la ruta del Nechí,

Cauca y Magdalena, hasta llegar a Barranquilla, lugar en el que, a manera de ritual, el Caribe le arrebata uno de sus zapatos errantes, para consolidar así su transformación en el poeta Ricardo Arenales. Es en Barranquilla donde da el primer paso de su larga enrancia. En esta ciudad inicia propiamente la carrera de poeta, con los amigos que hace allí, Leopoldo de la Rosa, Miguel Rasch Isla, Félix Fuenmayor, Lino Torregrosa, Hermes Zepeda..., Inaugura la primera tertulia que se da en esa ciudad, y que sirve de antecedente a “La Cueva”, que años más tarde animó García Márquez.

Escribe, por el año de 1907 en esa ciudad los poemas: “Mi vecina Carmen”, “La tristeza del camino”, y “la Campaña Florida”, entre otros, publicados en los periódicos de Barranquilla. *El Siglo y Rigoletto* y en “*La Quincena*” de San Salvador. En tierras aledañas donde la mar se desborda hasta bañar de espuma los malecones, se rastrea igualmente la publicación de *Parábola del retorno* y *El corazón rebosante*, en las que el dolor apenas y se percibe entre tanto sosiego propiciado por la exuberante naturaleza que rodea al poeta, quien logra describir con mucha precisión las sensaciones que le imprimen cada paisaje endémico de nuestra América.

“El alma traigo ebrai de aroma de rosales

Y del temblor extraño que dejan los caminos...

A la luz de la luna las vacas maternales

Dirigen tras mi sombra sus ojos opalinos”.

Ese mismo año abandona a Colombia siguiendo la vía de Costa Rica, Jamaica y Cuba, hacia México. De la capital, se dirige a Monterrey en 1908, donde lo acoge el General Bernardo Reyes, padre de Alfonso Reyes, muy cercano al poeta y aquel muy cercano al dictador Porfirio Díaz.

Allí se hace conocer con el seudónimo de Ricardo Arenales que adoptó en Barranquilla, en recuerdo de sus dos grandes amigos de la infancia: Ricardo Hernández y Mariana Arenas, vive cinco años dedicado al periodismo en *El Espectador* de esa ciudad y a publicar en la revista *Contemporánea* sus poemas, en 1913, sale huyendo en la revolución que promueve el General Huerta contra Madero quien sucedió a P. Díaz en 1911. Al salir de Monterrey se trasladó a San Antonio de Texas donde se había refugiado también el General Reyes por un breve tiempo.

A su regreso por 1914, funda el diario *Churubusco*, rabiosamente antinorteamericano, partidario de Victoriano Huertas, ataca las políticas de intromisión del gobierno de esa potencia que por esa época Wilson Woods. Y en defensa de México.

Agitado ese país por entonces y en medio de las luchas, teme por su vida y sale de este rumbo a Guatemala cuando Venustiano Carranza depone a Huerta. Allí conoce a Rafael Arévalo Martínez, joven escritor y entrañable amigo de toda la vida, quien admiraba la poesía de Ricardo Arenales. La personalidad de nuestro poeta lo inspiró de tal forma,

que escribió el cuento “*El Hombre que parecía un caballo*”, que lo hizo célebre, para mostrar el alma del extraño señor de Aretal, el enigmático Ricardo Arenales.

Regresa a Cuba por el año de 1915. Escribe en La Habana los poemas que habrían de inmortalizarlo. “*La canción de la vida Profunda*”, “*Un Hombre*”, “*Elegía de Septiembre*”, “*Lamentación de Octubre*”. Se encuentra en esta ciudad con el joven poeta Juan Bautista Jaramillo Mesa y el escultor Marco Tobón Mejía, sus paisanos.

Entre 1915 a 1918, recorre, escribe y funda, por tierra de Centroamérica (“Honduras, Nicaragua, El Salvador”), periódicos, revistas, y alienta con sus poemas hondos y musicales, una gran devoción por su obra. En 1917 cuando se encuentra en el El Salvador, experimenta el terror que causa el terremoto que destruye esa ciudad y que lo describió en un denso relato dedicado al presidente D. Carlos Meléndez que gobernaba por esa época.

Regresa a México, y por el año de 1918, funda en Quintana Roo, el periódico “*El Territorial*” En 1919, funda “*El Porvenir*” en Monterrey, periódico que sigue vivo (“Una estela en mármol de Federico Cantú simboliza la presente eterna en Barba Jacob”) y poderoso y en manos de la familia Cantú Leal, cercanos y providentes con nuestro poeta.

Por el año de 1920, está al servicio del periódico “*El Espectador*” de la ciudad de México que hizo famoso por sus crónicas sensacionalistas, fantasmagorías de sus noches bohemias en el viejo palacio de la Nunciatura, con sus amigos Leopoldo de la Rosa y el salvadoreño Toño Salazar, reconocido caricaturista.

En Guadalajara y por mediación de su amigo hondureño Rafael Heliodoro Valle, quien era maestro y estaba radicado desde tiempo atrás en México, logró con el gobernador Badillo quien había sido su condiscípulo, el nombramiento de director de la Biblioteca estatal de Guadalajara.

Recorre durante meses países centroamericanos y en 1925, en La Habana, participa como militante de izquierda en el grupo socialista que se levanta contra la dictadura de Machado, Harían parte de ese grupo José Antonio Mella, Juan Marinelo, Zacarias Talet, entre otros.

En 1926 va al Perú a trabajar en *La Prensa de Lima*. Augusto Leguía el dictador de entonces le acoge y apoya y quiere que escriba su biografía y lo muestre con el perfil de S. Bokvar, Barba se niega, y cesa el apoyo y el contrato.

Al comienzo de año 1927, se embarca por el Puerto de El Callado y regresa por Buenaventura a Colombia. Vive en Manizales en la casa de su amigo de La Habana, Juan Bautista Jaramillo Mesa, va a Ibagué donde su hermana Mercedes Osorio, recorre el país dando recitales, es el poeta de Colombia, así lo dicen sus contemporáneos, Maya y Valencia, en 1908, trabaja en los diarios *El Espectador* y *El Tiempo* en Bogotá, dejó huella.

Regresa por donde vino y vuelve por cuarta vez, a La Habana por el año de 1930. A los amigos que encuentra, se les suma García Lorca quien está por aquella época de visita en América. Nuevamente en México, por los años de 1931-1932, vuelve a Monterrey pretendiendo fundar la revista *Atalaya* que no finalizó. Va a Chilpancingo como profesor, pero rápidamente lo corrieron de ese empleo, como dicen en México, duró muy poco tiempo en ese encargo. Por esa época se advierte ya su cansancio y su enfermedad. Se recluye en el hospital de los ferrocarriles con la ayuda de muchos de sus amigos. Y otros, para contribuir a su restablecimiento, publica en México un libro de poemas “*Canciones y Elegías*”, que reúne treinta poemas y muchas dedicatorias. Y Rafael Arévalo, en Guatemala, a su vez, publica “*Rosas Negras*”, uno de los títulos de sus prefacios para la obra “*Perfecta*” a la que inspiraba, pero que no logró salir de los “limbos del sueño”. Jaramillo Mesa, en Manizales, publicaba, sin permiso del poeta, “*La Canción de la vida profunda y otros poemas*”. Los tachó de “*Libros de cocina*”. La desilusión con tanta contrariedad lo enfermó más. Cuando logra reanimarse y entra a trabajar en el gran diario *Excélsior* donde funda, el suplemento *Últimas Noticias*, periódico vespertino, e inaugura una columna, “*Perifonemas*”, que se hizo famosa por su pluma y por mantener al día a los mexicanos, en todos los aspectos de la política doméstica y del mundo, labor que realizó por cerca de cuatro años, publicaciones que lo enfrentaba al grupo de *El Nacional* muy cercano a las políticas del presidente Lázaro Cárdenas y a las posiciones que sostenía el líder de izquierda y sindicalista Vicente Lombardo Teledano.

Floreció durante estos la esperanza de una nueva restauración, aunque ya muy minado en su salud, sostenía el empeño de cometer empresas literarias que había dejado truncas: “*Niñez*”, que debía ser como el testamento de su generación; un libro que, desde su estancia en Colombia, había también mencionado con el título del “*Viaje a Sopetrán*”. Nunca salió. Igual que su libro de poemas que acarició con títulos como “*Poemas intemporales y muchos otros*”, que tampoco publicó, lo hicieron sus amigos en 1944, dos años después de su muerte. “Oh viento desmelenado...”

Cartas numerosas aparecen por estos años a sus amigos colombianos Jaramillo Mesa, Francisco Mora Carrasquilla..., centroamericanos, y a su entrañable, el poeta Enrique González Martínez, Leonardo Shafick, Rafael Heliodoro Valle y Arévalo Martínez, su amigo de Guatemala. Cartas todas que muestran, sus sueños, sus temores, sus penurias, y la angustia frente a la muerte que veía llegar. Pero también su estoicismo frente a ELLA (“que no faltará a la cita”)

El 14 de enero de 1942 en la calle de López, Nro. 89, víctima de la tuberculosis que lo afectaba desde los tiempos de Bogotá, falleció. “Decid cuando yo muera”

3.2. Obras y compilaciones

- *Campiña Florida* (Barranquilla, 1907).
- *Canciones y elegías* (Méjico, 1933).
- *Rosas negras* (Guatemala, 1933) ISBN 84-7575-281-0.
- *Poemas intemporales* (Méjico, 1994).
- *Antorchas contra el viento* (Bogotá, 1944)
- *Obras completas Rafel Montoya y Montoya*, Ediciones Académicas 1968.
- *Porfirio Barba Jacob, Poeta de la Muerte*, German Posada Mejía Instituto Caro y Cuervo 1970.
- *La vida Profunda*, Alfonso Duque Maya y Eutimio Prada Fonseca, 1973.
- *El Corazón Humillado*, Editorial Bedout 1973.
- Poemas Fernando Vallejo (editor). Procultura. (Bogotá, 1986). Reeditado como Poesía completa. Fondo de Cultura Económica (Bogotá, 2006). ISBN 958-38-0129-1.
- Antología S. Ernesto Ojeda (editor). Editorial Panamericana (Bogotá, 1994). ISBN 958-30-0168-6.
- *Rosas negras* (antología hecha por Luis Antonio de Villena) Mestral Poesía. (Valencia, España, 1988).
- *Porfirio Barba Jacob, alto poeta de América y el mundo*. Antología por Arcelio Ramírez Castrillón. (Esmeraldas, Ecuador, 1988).

3.3. Biografía y ensayos

- *Vida de Porfirio Barba Jacob*, J. B. Jaramillo Mesa, Ed. Kelly, 1994.
- *Síntesis de una Existencia*, por Adonaís Jaramillo, Revista Pluma 1983.
- *Porfirio Barba Jacob, Obra Selectas*, Carlos Jiménez Gómez, BCH, Bogotá con un Prólogo de Alberto Bernal Ramírez.
- *Barba Jacob El Mensajero*, biografía de Barba Jacob, Fernando Vallejo. Editorial Séptimo Círculo, México, 1984.
- *El Hombre que parecía un fantasma*, Manuel Mejía Vallejo, BPP, 1984.

3.4. Otros

- *El Terremoto de San Salvador: narración de un superviviente* (San Salvador, El Salvador, 1917).
- Parte de sus escritos periodísticos, referidos a la ciudad de México, y en particular cerca de cinco años desde 1936 a 1941, fueron compilados por el escritor y periodista manizaleño Eduardo García Aguilar, FdeC, 2009, 587 páginas, referidas a su traba *Excélsior*, principal periódico de México.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

4.1 Fundamento Constitucional

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza

científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. *La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres*. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones.

4.2 Fundamentos Jurisprudenciales

Según la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-817 de 2011 las leyes de honores son:

“(...) la naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución”. Y continúa, “Las disposiciones contenidas en dichas normas exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”.

Las leyes de honor son de carácter subjetivo y concreto, respecto a la persona que se quiere exaltar, es decir, estas leyes no son de carácter general y abstracto. Igualmente, la Corte Constitucional, ha diferenciado “tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebren aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios”.

4.3 Competencia del Congreso para aprobar el proyecto y autorizar erogaciones presupuestales

En lo que respecta a la “autorización” que el proyecto confiere al Gobierno nacional para la apropiación de partidas presupuestales necesarias para el desarrollo de las actividades de exaltación y conmemoración pública, es claro que se enmarca dentro de las competencias concurrentes del legislativo y el ejecutivo en virtud del principio de legalidad del gasto, dado que no constituye una orden de incorporarlas al presupuesto, sino apenas una autorización para el efecto. En términos de la Corte Constitucional:

La Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y

346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello. (Corte Constitucional, Sentencia C-197/01).

“No puede existir entonces reparo de inconstitucionalidad en contra de normas que se limiten a autorizar al Gobierno nacional para incluir un gasto, sin que le impongan hacerlo. En estos eventos, no se desconoce la Ley Orgánica del Presupuesto, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos incorporados y autorizados en la ley”. (Corte Constitucional, Sentencia C-1197/08).

En consecuencia, el proyecto guarda los límites constitucionales predichos, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia nacional (Corte Constitucional, Sentencias C-985/2006, C-1113/2004, C-1197/2008, C- 224/2016, C-111/2017).

V. Impacto fiscal

El proyecto de ley no ordena gastos específicamente, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precisando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre “OBJECIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/ OBJECIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO- realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;”, en esta la Corte dice:

“Analizado el artículo 2º objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2º del proyecto: “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a...”.

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:

“El Congreso tiene la facultad de promover *motu proprio* proyectos de ley que decretan gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley

anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.

De lo expuesto, como se había mencionado, se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que autoriza al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

VI. Análisis sobre posible conflicto de interés

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones. En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los Congresistas, en ese sentido se dispuso:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3º. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5^a de 1992”.

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado en se ha pronunciado en Sentencia del año 2022, estableciendo que:

“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.

También el Consejo de Estado, el año 2010 sobre el conflicto de interés, se conceptuó:

“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del Congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del Congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan

incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un Congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el Congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al Congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los Congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los Congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un Congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente”.

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del Congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurran tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el Congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

En nuestra calidad de Ponentes encontramos que no se cuenta con ningún conflicto de interés para el trámite de la iniciativa legislativa en el cumplimiento de nuestras funciones como Ponentes.

VII. Modificaciones al articulado realizadas en primer debate

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO / MODIFICACIÓN	ESTADO
Título: "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN LE RINDE HONORES AL POETA PORFIRIO BARBA JACOB Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	Título: "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN LE RINDE HONORES AL POETA PORFIRIO BARBA JACOB Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	Sin modificación.
Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La Nación y el Congreso de la República honrarán la valiosa contribución del poeta, escritor, periodista y cronista Porfirio Barba Jacob, cuyo nombre de pila fue Miguel Ángel Osorio Benítez, a la literatura antioqueña, colombiana y latinoamericana, quien nació en el corregimiento de Hoyorrico, municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia, el 29 de julio de 1883, descubriendo su vena literaria en Angostura, donde vivió con sus abuelos y se conserva parte del legado de su obra. Falleció en Ciudad de México, México, el 14 de enero de 1942.	Artículo 1º. <i>Objeto.</i> La Nación y el Congreso de la República honrarán la valiosa contribución del poeta, escritor, periodista y cronista <u>antioqueño</u> Porfirio Barba Jacob, cuyo nombre de pila fue Miguel Ángel Osorio Benítez, a la literatura antioqueña, colombiana y latinoamericana, <u>quien nació en el corregimiento de Hoyorrico, municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia, el 29 de julio de 1883, descubriendo su vena literaria en Angostura, donde vivió con sus abuelos y se conserva parte del legado de su obra. Falleció en Ciudad de México, México, el 14 de enero de 1942.</u>	Proposición del honorable Representante Juan F. Espinal.
Artículo 2º. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que, a través del Instituto Caro y Cuervo, en asocio con la Academia Colombiana de la Lengua, preparen una edición compilatoria de la obra del poeta Porfirio Barba Jacob, cuya difusión estará a cargo de la Biblioteca Nacional de Colombia a través de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y la Embajada de Colombia en México.	Artículo 2º. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que, a través del Instituto Caro y Cuervo, en asocio con la Academia Colombiana de la Lengua, preparen una edición compilatoria de la obra del poeta Porfirio Barba Jacob, cuya difusión estará a cargo de la Biblioteca Nacional de Colombia a través de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y la Embajada de Colombia en México.	Sin modificación.
Artículo 3º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes creará el Premio Nacional de Poesía "Porfirio Barba Jacob", el cual se realizará de manera bianual, asignándole una suma de dinero para el participante seleccionado y garantizando la publicación de la obra, cuya difusión estará a cargo de la Biblioteca Nacional de Colombia a través de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.	Artículo 3º. <u>Autorícese al</u> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes <u>creará para crear</u> el Premio Nacional de Poesía "Porfirio Barba Jacob", el cual se realizará de manera bianual, <u>asignándole asignar</u> una suma de dinero para el participante seleccionado y <u>garantizando garantizar</u> la publicación de la obra, cuya difusión estará a cargo de la Biblioteca Nacional de Colombia a través de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.	Proposición honorable Representante Carolina Giraldo Botero.
Artículo 4º. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y la Dirección de Patrimonio e Historia, realizará una valoración de las condiciones arquitectónicas de la Casa Museo Porfirio Barba Jacob, del municipio de Angostura, Antioquia, para aplicar un plan de recuperación y restauración patrimonial.	Artículo 4º. <u>Autorícese al</u> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y la Dirección de Patrimonio e Historia, <u>realizará para realizar</u> una valoración de las condiciones arquitectónicas de la Casa Museo Porfirio Barba Jacob, del municipio de Angostura, Antioquia, <u>y para</u> aplicar un plan de recuperación y restauración patrimonial.	Proposición honorable Representante Carolina Giraldo Botero.
Artículo 5º. La Nación, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, instalará una placa en el inmueble en donde nació el poeta Porfirio Barba Jacob, en el corregimiento de Hoyorrico, municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia, y en la Casa Museo Porfirio Barba Jacob, en el municipio de Angostura, Antioquia.	Artículo 5º. <u>Autorícese al</u> La Nación, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, <u>instalará para instalar</u> una placa <u>conmemorativa</u> en el inmueble en donde nació el poeta Porfirio Barba Jacob, en el corregimiento de Hoyorrico, municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia, y en la Casa Museo Porfirio Barba Jacob, en el municipio de Angostura, Antioquia, <u>en coordinación con las autoridades competentes.</u>	Proposición honorable Representante Carolina Giraldo Botero.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	TEXTO APROBADO / MODIFICACIÓN	ESTADO
Artículo 6°. RTVC - Sistema de Medios Públicos, a través del Canal Institucional y Señal Colombia, coordinarán la realización, producción y transmisión de un documental que recopile la historia y sus aportes a la literatura colombiana y latinoamericana del poeta Porfirio Barba Jacob.	Artículo 6°. <u>Autorícese a</u> RTVC - Sistema de Medios Públicos, a través del Canal Institucional y Señal Colombia, <u>coordinarán para coordinar</u> la realización, producción y transmisión de un documental que recopile la historia y <u>sus los</u> aportes a la literatura colombiana y latinoamericana del poeta Porfirio Barba Jacob.	Proposición honorable Representante Carolina Giraldo Botero.
Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.	Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley <u>de conformidad con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</u>	Proposición del honorable Representante Juan F. Espinal.
Artículo 8°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificación.

VIII. Texto aprobado en primer debate en la Comisión Segunda

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2025, ACTA 13, CORRESPONDIENTE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2025 CÁMARA, 192 DE 2024 SENADO

por medio del cual la Nación le rinde honores al poeta Porfirio Barba Jacob y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La Nación y el Congreso de la República honrarán la valiosa contribución del poeta, escritor, periodista y cronista antioqueño Porfirio Barba Jacob, cuyo nombre de pila fue Miguel Ángel Osorio Benítez, a la literatura antioqueña, colombiana y latinoamericana.

Artículo 2°. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que, a través del Instituto Caro y Cuervo, en asocio con la Academia Colombiana de la Lengua, preparen una edición compilatoria de la obra del poeta Porfirio Barba Jacob, cuya difusión estará a cargo de la Biblioteca Nacional de Colombia a través de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y la Embajada de Colombia en México.

Artículo 3°. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para crear el Premio Nacional de Poesía “Porfirio Barba Jacob”, el cual se realizará de manera bianual, asignar una suma de dinero para el participante seleccionado y garantizar la publicación de la obra, cuya difusión estará a cargo de la Biblioteca Nacional de Colombia a través de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 4°. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y la Dirección de Patrimonio e Historia, para realizar una valoración de las condiciones arquitectónicas de

la Casa Museo Porfirio Barba Jacob, del municipio de Angostura, Antioquia, y aplicar un plan de recuperación y restauración patrimonial.

Artículo 5°. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para instalar una placa conmemorativa en el inmueble en donde nació el poeta Porfirio Barba Jacob, en el corregimiento de Hoyorrico, municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia, y en la Casa Museo Porfirio Barba Jacob, en el municipio de Angostura, Antioquia, en coordinación con las autoridades locales competentes.

Artículo 6°. Autorícese a RTVC - Sistema de Medios Públicos, a través del Canal Institucional y Señal Colombia, para coordinar la realización, producción y transmisión de un documental que recopile la historia y los aportes a la literatura colombiana y latinoamericana del poeta Porfirio Barba Jacob.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

IX. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Congresistas que integran la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley número 192 de 2024 Senado y 220 de 2025 Cámara, *por medio del cual la Nación le rinde honores al poeta Porfirio Barba Jacob y se dictan otras disposiciones.*

 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO H.R. Departamento de Santander	 Leonor María Palencia LEONOR MARÍA PALENCIA H.R. Citrep
---	--

X. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2024 SENADO, 220 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual la Nación le rinde honores al poeta Porfirio Barba Jacob y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La Nación y el Congreso de la República honrarán la valiosa contribución del poeta, escritor, periodista y cronista antioqueño Porfirio Barba Jacob, cuyo nombre de pila fue Miguel Ángel Osorio Benítez, a la literatura antioqueña, colombiana y latinoamericana.

Artículo 2º. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que, a través del Instituto Caro y Cuervo, en asocio con la Academia Colombiana de la Lengua, preparen una edición compilatoria de la obra del poeta Porfirio Barba Jacob, cuya difusión estará a cargo de la Biblioteca Nacional de Colombia a través de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y la Embajada de Colombia en México.

Artículo 3º. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para crear el Premio Nacional de Poesía “Porfirio Barba Jacob”, el cual se realizará de manera bianual, asignándole una suma de dinero para el participante seleccionado y garantizar la publicación de la obra, cuya difusión estará a cargo de la Biblioteca Nacional de Colombia a través de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 4º. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y la Dirección de

Patrimonio e Historia, para realizar una valoración de las condiciones arquitectónicas de la Casa Museo Porfirio Barba Jacob, del municipio de Angostura, Antioquia, y aplicar un plan de recuperación y restauración patrimonial.

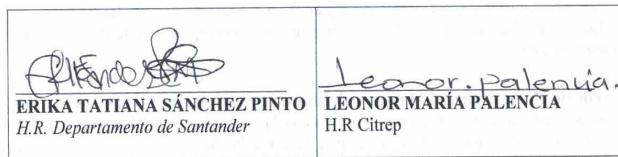
Artículo 5º. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para instalar una placa conmemorativa en el inmueble en donde nació el poeta Porfirio Barba Jacob, en el corregimiento de Hoyorrico, municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia, y en la Casa Museo Porfirio Barba Jacob, en el municipio de Angostura, Antioquia, en coordinación con las autoridades locales competentes.

Artículo 6º. Autorícese a RTVC - Sistema de Medios Públicos, a través del Canal Institucional y Señal Colombia, para coordinar la realización, producción y transmisión de un documental que recopile la historia y los aportes a la literatura colombiana y latinoamericana del poeta Porfirio Barba Jacob.

Artículo 7º. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2025, ACTA 13, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY N°. 220 DE 2025 CÁMARA, N°. 192 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN LE RINDE HONORES AL POETA PORFIRIO BARBA JACOB Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La Nación y el Congreso de la República honrarán la valiosa contribución del poeta, escritor, periodista y cronista antioqueño Porfirio Barba Jacob, cuyo nombre de pila fue Miguel Ángel Osorio Benítez, a la literatura antioqueña, colombiana y latinoamericana.

Artículo 2º. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que, a través del Instituto Caro y Cuervo, en asocio con la Academia Colombiana de la Lengua, preparen una edición compilatoria de la obra del poeta Porfirio Barba Jacob, cuya difusión estará a cargo de la Biblioteca Nacional de Colombia a través de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y la Embajada de Colombia en México.

Artículo 3º. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para crear el Premio Nacional de Poesía “Porfirio Barba Jacob”, el cual se realizará de manera bianual, asignando una suma de dinero para el participante seleccionado y garantizar la publicación de la obra, cuya difusión estará a cargo de la Biblioteca Nacional de Colombia a través de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 4º. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y la Dirección de Patrimonio e Historia, para realizar una valoración de las condiciones arquitectónicas de la Casa Museo Porfirio Barba Jacob, del municipio de Angostura, Antioquia y aplicar un plan de recuperación y restauración patrimonial.

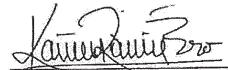
Artículo 5º. Autorícese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para instalar una placa conmemorativa en el inmueble en donde nació el poeta Porfirio Barba Jacob, en el corregimiento de Hoyorrico, municipio de Santa Rosa de Osos, Antioquia, y en la Casa Museo Porfirio Barba Jacob, en el municipio de Angostura, Antioquia, en coordinación con las autoridades locales competentes.

Artículo 6º. Autorícese a RTVC - Sistema de Medios Públicos, a través del Canal Institucional y Señal Colombia, para coordinar la realización, producción y transmisión de un documental que recopile la historia y los aportes a la literatura colombiana y latinoamericana del poeta Porfirio Barba Jacob.

Artículo 7º. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del presupuesto general de la Nación las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

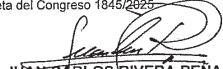
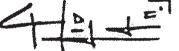
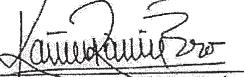
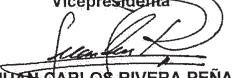
En sesión del día 28 de octubre de 2025, fue aprobado en primer debate PROYECTO DE LEY N°. 220 DE 2025 CÁMARA, N°. 192 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN LE RINDE HONORES AL POETA PORFIRIO BARBA JACOB Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 21 de octubre de 2025, Acta 12, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.



CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN
Vicepresidenta



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

<p>COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p>SUSTANCIACIÓN</p> <p>PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 220 DE 2025 CÁMARA, No. 192 DE 2024 SENADO</p> <p>En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del dia 28 de octubre de 2025 y según consta en el Acta N°. 13, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria y pública de acuerdo a los artículos 129 de la Ley 5^a de 1992 (Ley 1431 de 2011), EL PROYECTO DE LEY No. 220 DE 2025 CÁMARA, No. 192 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN LE RINDE HONORES AL POETA PORFIRIO BARBA JACOB Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", sesión a la cual asistieron 17 Honorables Representantes, en los siguientes términos:</p> <p>Leída la proposición con que termina el informe de ponencia Positiva para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.</p> <p>Se lean proposiciones modificatorias con aval al articulado así: al Artículo 1, presentada por el H.R. Espinal, al Artículo 3, presentada por el H.R. Giraldo, al Artículo 4, presentada por la H.R. Giraldo, al Artículo 5, presentada por la H.R. Giraldo, al Artículo 6, presentada por la H.R. Giraldo, al Artículo 7, presentada por el H.R. Espinal y el articulado propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 1845/25, se sometió a consideración, se realiza votación ordinaria, siendo aprobadas por unanimidad.</p> <p>Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si ¿quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República? de conformidad con el Art. 130 inciso final de la Ley 5^a de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación ordinaria.</p> <p>La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a las honorables representantes Erika Tatiana Sánchez Pinto, ponente coordinadora y la H.R. Leonor María Palencia, ponente.</p> <p>La Mesa Directiva designó debate a las honorables representantes Erika Tatiana Sánchez Pinto, ponente coordinadora y la H.R. Leonor María Palencia, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.</p> <p>El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el dia 4 de septiembre de 2025</p> <p>El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el dia 21 de octubre de 2025, Acta 12.</p> <p>Publicaciones reglamentarias:</p> <p>Texto P.L. Gaceta 1389/2024 Ponencia 1º Debate Senado Gaceta del Congreso 1691/2024 Ponencia 2º Debate Senado Gaceta del Congreso 2076/2024 Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1845/2025</p> <p> JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Secretario Comisión Segunda Constitucional Permanente</p>	<p>COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p>Bogotá D.C., Noviembre de 2025</p> <p>Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al PROYECTO DE LEY 220 DE 2025 CÁMARA, "POR MEDIO DEL CUAL LA NACIÓN LE RINDE HONORES AL POETA PORFIRIO BARBA JACOB Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>El proyecto de ley fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el dia 28 de octubre de 2025 y según consta en el Acta N°. 13 de 2025.</p> <p>El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el dia 21 de octubre de 2025, Acta 12.</p> <p>Publicaciones reglamentarias</p> <p>Texto P.L. Gaceta 1389/2024 Ponencia 1º Debate Senado Gaceta del Congreso 1691/2024 Ponencia 2º Debate Senado Gaceta del Congreso 2076/2024 Ponencia 1º Debate Cámara Gaceta del Congreso 1845/2025</p> <p> ALVARO MAURICIO LONDOÑO LUGO Presidente</p> <p> CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCA Vicepresidenta</p> <p> JUAN CARLOS RIVERA PEÑA Secretario Comisión Segunda Constitucional Permanente</p>
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 2207 - Viernes, 21 de noviembre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

<p>Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Séptima en Cámara del Proyecto de Ley número 075 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología.</p>	<p style="margin-bottom: 10px;">1</p> <p>Informe de ponencia positiva segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda al Proyecto de Ley número 192 de 2024 Senado y 220 de 2025 Cámara, por medio del cual la Nación le rinde honores al poeta Porfirio Barba Jacob y se dictan otras disposiciones.</p>
	<p>18</p>